

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00288 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MATHEO AUGUSTO RINCÓN GALVIS** contra **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: MATHEO AUGUSTO RINCÓN GALVIS
ACCIONADO	: ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE
RADICACIÓN	: 2020 - 0288.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor MATHEO AUGUSTO RINCÓN GALVIS en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la libertad, a la igualdad, y su derecho a la participación, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, puesto que ésta convocó a participar de los encuentros ciudadanos los días 8 y 17 de julio del año calendado, para definir los Planes de Desarrollo Locales y el gasto público de la Localidad. No obstante, considera el accionante que dicha convocatoria se ha hecho de manera desigualitaria e imparcial al no poder participar toda la comunidad en general, y sin que la Alcaldía Local de Santa Fe haya implementado otros mecanismos de participación ciudadana, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada, por lo que solicita se extiendan los Encuentros Ciudadanos hasta que se garantice la materialización efectiva de los derechos fundamentales a la libertad e igualdad y a la participación a todos los que se inscribieron en el proceso de los Encuentros Ciudadanos para definición de los acuerdos participativos de la localidad.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 7 de julio de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que no es cierto lo expuesto por el actor, dado que siempre se ha garantizado por parte de la Alcaldía Local el derecho a la igualdad y mucho más a la participación activa de todos y cada uno de los ciudadanos que hacen parte de esta localidad, a fin de ser partícipes de las decisiones que son tomadas por parte de esta administración.

2.1.2.- Que se ha estado atento a la participación de todos y cada uno de los integrantes de esta localidad con el único fin de lograr un mayor crecimiento económico y social de la misma, es por ello, que ha velado porque los encuentros ciudadanos en época de Emergencia Sanitaria, Económica y Social garanticen el bienestar y a su vez garantizar la atención a la comunidad por lo que a través de la Circular Conjunta 002 de 2020 (Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de planeación, Secretaria General de la Alcaldía Mayor e IDPAC estableció la Modificación del cronograma para la realización de los Encuentros Ciudadanos establecido en la Circular Conjunta 009 de 2020, por medio de la cual se modificó el cronograma de la Circular Conjunta 005 de 2019, y se incluyó la utilización de canales virtuales para garantizar el derecho a la participación ciudadana y mitigar el riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.

2.1.3.- Adicionalmente señala que es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela tener en cuenta que ésta es mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional, de donde se puede observar que la interposición de esta acción corresponde a un acto que pretende entorpecer el proceso de encuentros ciudadanos y como consecuencia de ello, dilatar dicha actividad.

2.1.4.- Así las cosas, queda plenamente demostrado que la Alcaldía Local observó el debido proceso dentro de las reuniones celebradas en los encuentros ciudadanos al garantizar la participación de todos y cada uno de los inscritos e invitados y aún más garantizándolo en estos momentos por los que atraviesa el mundo entero, por lo tanto quedarían íntegramente desvirtuadas las presuntas violaciones a los derechos antes mencionados proclamados por el señor Matheo Augusto Rincón Galvis. Por lo contrario, queda demostrada la diligencia y eficacia con las cuales esta administración ha imprimido a sus actuaciones.

2.1.5.- Finalmente señala que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, en tanto que su actuación se ha desplegado de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico actual, en especial lo desarrollado por la ley Estatutaria 1757 de 2015, el Acuerdo Distrital 13 de 2000 y las circulares distritales conjuntas 002 y 005 de 2020, Para la puesta en marcha

de los Encuentros Ciudadanos en desarrollo de los Planes de Desarrollo Locales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la libertad, a la igualdad, y su derecho a la participación, vulnerados por la entidad accionada, al no cumplir con las convocatorias establecidas para participación de los encuentros ciudadanos los días 8 y 17 de julio del año calendado, o no extender las mismas.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, al no permitir a los ciudadanos a participar de las convocatorias donde se debate la distribución de parte del presupuesto de la localidad a través de los encuentros ciudadanos que se habían programado para los días 8 y 17 de julio del año calendado, o al permitir no extensión de tales eventos,

planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como son sus derechos a la libertad, a la igualdad, y su derecho a la participación, ello no se logró configurar, dado que la falencia que se alude no ha sido acreditada en debida forma al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la entidad accionada haya desconocido los tramites propios para la realización de tales convocatorias, dado que cuando se acude a ésta vía y se afirma tal infracción, ello requiere de su demostración.

3.2.5.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que rodean la realización de las convocatorias para debatir la asignación presupuestal de la localidad, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

3.2.6.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003¹ o la T-883 de 2008², al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*³, ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*⁴.

3.2.7.- Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos*

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² M.P. Jaime Araújo Rentarías.

³ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁴ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos*⁵.

3.2.8.- Aunado a lo anterior, se tiene que en lo relacionado a la inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial, ello tampoco se encuentra acreditado en este caso, habida cuenta que no se evidencia que el actor haya realizado requerimiento alguno ante la alcaldía local accionada, aspecto sobre el que resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991⁶]*"⁷. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una conducta omisiva o transgresora del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión⁸.

3.2.9.- En consecuencia, del presente caso se advierte que la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la parte actora resultaría inocua, pues si no se encuentra probado o acreditado el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, ello como quiera que lo pretendido es que extiendan los encuentros ciudadanos que habían sido programados para los días 8 y 17 de julio del año calendado, en los que se debate la asignación de parte del presupuesto de la localidad de Santa Fe, sobre los que la parte accionada esgrime que se estableció la modificación del cronograma para su realización, con la emisión de la Circular Conjunta 009 de 2020, por medio de la cual se modificó el cronograma de la Circular Conjunta 005 de 2019, variaciones que han sido producto de la emergencia sanitaria que atraviesa la ciudad, motivo por el cual, la acción de tutela elevada carece de viabilidad, dado que no se acreditó falencia alguna en el proceder de la alcaldía accionada, actuación que además pretende desconocer la existencia de otros medios de defensa para controvertir tal convención, por lo que los planteamientos

⁵ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que "*No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.*" En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor "*resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.*"

⁶ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁷ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que "*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*" o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

⁸ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: "*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*".

esgrimidos por el actor no son de recibo por parte éste estrado judicial como violatorios de derecho fundamental alguno.

3.2.10.- Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, y que ésta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada MATHEO AUGUSTO RINCÓN GALVIS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00288 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 15 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f